

DBP

Proceso: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Radicado: 68001.40.03.011.2021.00022.00
Demandante: FLORISELDA VALENCIA HERNÁNDEZ y otro.
Demandado: SILVIA PATRICIA ROJAS QUINTERO y otra.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto calendarado el 23 de febrero de 2022, por medio del cual se requirió para que notificara en debida forma al extremo demandado.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió la demanda declarativa formulada por FLORISELDA VALENCIA HERNÁNDEZ y MANUEL DE JESÚS PERTUZ RAMOS, en contra de BENITA PEÑUELA PALOMINO y SILVIA PATRICIA ROJAS QUINTERO.

Mediante proveído del 01 de marzo de 2021, se admitió la demanda declarativa ordenándose la notificación bajo la ritualidad del Art 8º del Decreto Ley 806 2020.

Revisado el trámite de notificación utilizado por la actora, mediante auto del 23 de febrero de 2022, se indicó: *“advirtiendo que lo aportado visible al archivo 09 del expediente virtual, corresponde a las notificaciones por mensajes de datos, por lo cual deberá escoger el medio idóneo para hacerlo, si es remisión física deberá ser por las vías del estatuto procesal civil, y si es por mensaje de datos podrá emplearse las vías del artículo 8º del D.L 806 de 2020, aportando el cotejo y copia de la comunicación correspondiente.”* concediendo el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

Seguidamente, el día 28 de febrero de 2022 se recibió vía correo electrónico recurso de reposición contra el auto del 23 del mismo mes, argumentando la actora, que desde el mes de diciembre de 2020, realizó las notificaciones dirigidas a la parte accionada, originando que otorgaran poder al abogado CRISTIAN FERNANDO PEÑUELAMUÑOZ, quien allegó escrito de contestación, siendo procedente que el despacho proceda a dar traslado a las mismas.

Por tal motivo solicita se revoque la decisión o en su defecto se corrija.

CONSIDERACIONES

Reexaminado el dossier, advierte el Despacho que la discrepancia del recurrente radica en el hecho de haberse requerido para que notificara en debida forma, sin haberse tenido en cuenta que el extremo demandado ya contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

1.1. Caso en concreto.

En efecto, al inspeccionar el correo electrónico institucional del Despacho, advierte esta servidora que, mediante memorial remitido por mensaje de datos del 11 de marzo de 2021 a las 12:11 p.m., el representante judicial de las accionadas radicó contestación de la demanda, situación que en verdad no se tuvo en cuenta por el Despacho, pues pese a registrarse en el sistema siglo XXI, lo cierto es que no fue adjuntado al expediente digital.

Por lo anterior, sin mayores ambages, refulge clara la necesidad de revocar la decisión de requerir al demandante para que notifique el auto admisorio, debiéndose en su lugar, correr traslado de la contestación de la demanda formulado por las demandadas a través de apoderado judicial.

Finalmente, en atención a la prosperidad del recurso de reposición, se abstiene el despacho de estudiar lo correspondiente a la apelación formulada en subsidio de aquél.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de febrero de 2022, conforme lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se agregue al expediente digital el correo electrónico remitido el pasado 11 de marzo de 2021 a las 12:11 p.m., por parte del apoderado judicial de las demandadas BENITA PEÑUELA PALOMINO y SILVIA PATRICIA ROJAS QUINTERO, contentivo de la contestación de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de las demandadas a los accionantes, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el Art. 391 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 ibídem.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial del extremo demandado, al abogado en ejercicio, Dr. CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ, portador de la T.P. 284.158, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO